



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 0304
(29 MAR 2019) DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia; por el Decreto 3453 de 1983, por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1076 de 2015, por la Ley 1333 de 2009 y por las demás disposiciones ambientales concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto No. 1564 de 14 de Noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA – prescindió del periodo probatorio y dio traslado para alegar a un investigado dentro de un proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.800.152, por presuntamente:

CARGO ÚNICO: TALAR Y QUEMAR VEGETACIÓN NATURAL CONSIDERADA RASTROJO ALTO PERTENECIENTE A UNA ZONA DE VEDA DEL BOSQUE SECO TROPICAL (BS – T), AFECTANDO O INTERVINIENDO UNOS 25 METROS DE ANCHO POR 100 METROS DE LONGITUD, PARA UN TOTAL DE BIOMASA EQUIVALENTE A 20.39 M³, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRAN ESPECIES DECLARADAS EN VEDA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, COMO LO ES EL PUY (*HANDROANTHUS BILBERGGI*), ANTES (*TABEBUIA BILBERGGI*), Y ESPECIES TRUPILLO Y TOCO; INTERVENCIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL SECTOR CONOCIDO COMO 4 VEREDAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 11°15'35.5"N Y 73°15'54.5"; 11°15'42.3"N Y 073°15'52.9"W.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.3 Y 2.2.1.1.9.4.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1564 de fecha 14 de Noviembre de 2018, se le envió una citación al señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad SAL-6166 de fecha 22 de noviembre de 2018 y fue recibida en el lugar de destino según consta en el oficio remisorio.

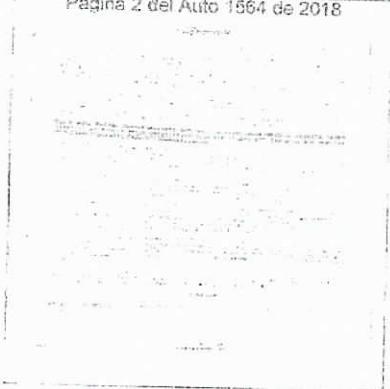
Que el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018 fue notificado personalmente al señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, el día 30 de noviembre de 2018.

Que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT- 8921 de fecha 06 de diciembre de 2018 presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

Se me inicio proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de fecha 1279 del 06 de Diciembre de 2017, por denuncia que impetraron en ese despacho en la cual se me acusaba de una tala y una quema de más de 102 árboles, acto administrativo que me fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2018, tal como acertadamente usted lo indica en la parte considerativa del Auto 1564 de 2018.

En consecuencia de esa notificación personal, su despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, me otorgó el término de 10 días, contado a partir de la fecha de notificación, para presentar los descargos que a bien tuviera y solicitar y/o aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes en la actuación. Término que transcurrió como también lo señala usted en el acto administrativo que nos ocupa, entre el 9 y 20 de abril de la corriente anualidad, para hacer claridad en el asunto aunque redunde en mi explicación, es preciso señalar al despacho, que el suscrito podía presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas, desde el día lunes nueve (9) de abril hasta el día viernes veinte (20) del mismo mes y año.

Haciendo uso de mi derecho a la Defensa, y actuando dentro del término legalmente establecido en el ya mencionado artículo 25 de la ley 13333de 2009, es decir, siguiendo el Debido Proceso, presente memorial de descargos en el cual además solicite la práctica de unas pruebas, con fecha **20 DE ABRIL DE 2018**, con el radicado ENT 2404, dentro del término señalado por la Ley y por su despacho, como usted lo reconoce pagina 2, inciso 5 de la parte considerativa del mismo auto 1564 de 2018, en el que se lee: "Que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO; identificado con la cédula de ciudadanía número 17.800.152, por medio de escrito radicado en esa Corporación con el N° ENT.: 2404 de fecha 20 de abril de 2018, presentó descargos y solicito pruebas." Veamos:

Página 2 del Auto 1564 de 2018	Inciso 5 de la página 2 del Auto 1564 de 2018
	<p>Que en Auto No. 1270 de 26 de diciembre de 2017 fue notificado personalmente el 06 de abril de 2018 al señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.800.152 Dicho término para que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO presentara sus descargos por escrito y aportara y/o ofiera la práctica de una o más pruebas entre el 09 y el 20 de abril de 2018.</p> <p>Que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.800.152, por medio de escrito radicado en esa Corporación con el N° ENT.: 2404 de fecha 20 de abril de 2018, presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas.</p> <p>Atento lo anterior, se hace constar que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO</p>

Así las cosas, es ilógico, e irracional que su despacho afirme, que considerando que el término de descargos era entre el 9 y 20 de abril de 2018, y como quiera, que el día 20 de abril de 2018 se presentaron los descargos, concluyan que los descargos y por ende las pruebas solicitadas en esa oportunidad fueron extemporáneas.

Es fácilmente perceptible, sin necesidad de realizar ningún ejercicio mental, que de acuerdo a los argumentos, que ustedes esbozan, en el acto administrativo objeto del presente recurso; los descargos y las pruebas solicitadas, con las que pretendo demostrar, la veracidad de mis descargos y la realidad de los hechos por ustedes investigados, fueron presentados en los términos y condiciones de ley, y su despacho en clara violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pretende vulnerarme no solo el Derecho Fundamental del Devido Proceso, sino también el Derecho Fundamental de Defensa.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión contenida en el Auto N1564 de 2018, y en consecuencia, se valoren los Descargos presentados en el memorial radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, con radicado ENT.:2404 de fecha 20 de abril de 2018, y se proceda a la práctica de prueba allí solicitadas, las cuales son necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 428 de 2014, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad

legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(.)

(.)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las **irregularidades procedimentales** que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho** y adoptara las medidas necesarias para concluirla (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el precepto antes transcrita, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Subdirección, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo; por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

CASO CONCRETO.

Abordando el análisis del caso concreto, de la lectura del escrito de reposición se desprende que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO., le formuló al Auto No. 1564 de fecha 14 de noviembre de 2018 los reparos siguientes: (i) Descargos y pruebas solicitadas fueron presentados en la Oportunidad Legal; (ii) Se revoca la decisión contenida en el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018.

(i) En sustento del motivo de inconformidad con el acto administrativo recurrido intitulado Descargos y pruebas solicitadas fueron presentados en la Oportunidad Legal, el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO manifiesta que haciendo uso de su derecho a la defensa, y actuando dentro del término legalmente establecido, presentó memorial de descargos en el cual también solicito la práctica de unas pruebas, registrado en nuestra Corporación con el radicado ENT- 2404 con fecha 20 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta es la oportunidad para reconocer que en visita reciente del señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO a nuestro despacho, nos manifestó haberse acercado a las instalaciones de nuestra Corporación a radicar sus descargos el día 20 de abril de 2018, el que fuera su último día hábil para interponerlos, pero que al llegar no pudo radicar por no haber atención al público a esa hora en la ventanilla única, lo que lo obligó a dirigirse a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación



Corpoguajira

0004

en el Distrito de Riohacha y allí lo presentó. Además, también nos informó que confiado de que sí había hecho uso de su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad legal y que las pruebas solicitadas por el serían realizadas, presentó el día 23 de abril de 2018 los mismos descargos en la ventanilla Única de nuestra corporación pero esta vez de manera impresa, que son los que finalmente hacen parte del expediente referenciado.

Así mismo, se pudo constatar la imagen del envío de dichos descargos que hizo la funcionaria que atiende en la Ventanilla Única de la Procuraduría General de la Nación del Distrito de Riohacha, al correo electrónico de atención al usuario y de ventanilla única que maneja Corpoguajira y que esa es la razón por la cual alega que si presentó sus descargos en la oportunidad legal y no está obligado a verse afectado por una falla en la comunicación y el no reenvío de los descargos debidamente radicados el día 20 de abril de 2018, hechos que este despacho desconocía por completo y que asume con toda la responsabilidad y la debida atención que merece este caso, pues bien sabemos, el presunto infractor no está obligado a asumir cargas procesales por este tipo de incidentes.

Es importante reconocer que para este despacho, la fecha en la que se habían radicado los descargos era el día 23 de abril de 2018, pues como se puede constatar en el expediente, los oficios que reposan como descargos, tiene dicha fecha de radicación y el no reenvío de la información que ya había sido radicada el día 20 de abril de 2018 por parte de Ventanilla Única de nuestra Corporación hacia la Subdirección de Autoridad Ambiental que es quien conoce y adelanta dicho proceso sancionatorio ambiental, provocó que se emitiera un Acto Administrativo que evidentemente estaba violentando el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción del presunto infractor.

Manifestamos entonces que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO sí presentó descargos y solicitó pruebas en la oportunidad legal, establecida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esto es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y que esta información solo pudo ser conocida por esta Autoridad Ambiental porque el señor REDONDO REDONDO manifestó esta realidad en la visita reciente que hizo a nuestro despacho, ya que la misma fue omitida en el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018 como se puede constatar en la trascipción que se hace del mismo en el presente Acto administrativo y como se le advirtió también al presunto infractor. Dicha realidad también se omitió informarla en los descargos que se radicaron el día 23 de abril de 2018 en nuestra corporación de manera impresa, pues este solo vino acompañado de un folio que contenía un encabezado en donde si es verdad referenciaba un envío a los correos electrónicos de la entidad pero que no contenía indicios claros de que podría tratarse de los argumentos expuestos por el investigado o las pruebas que pretendía solicitar. Lo anterior, lo manifestamos con la intención de demostrar que no hubo ninguna intención de perjudicar al investigado, ni mala fe por parte de este despacho en el momento en el que se emitió el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018 por medio del cual nos abstuvimos de analizar sus argumentos y de practicar las pruebas solicitadas por considerarlos improcedentes.

(ii) Con respecto al reparo de que se revoque la decisión contenida en el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018, le sigue la suerte del reparo anterior, entendiendo que si el investigado presentó en la oportunidad legal sus descargos y solicito pruebas, este despacho debe proceder a considerar los argumentos del investigado y debe, si las considera procedentes, necesarias y conducentes, ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Que el término para que el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas transcurrió entre el 09 y el día 20 de abril de 2018. Que como se explicó anteriormente, el día 20 de abril de 2018 el señor Redondo lo hizo en los términos de ley, lo que obliga rotundamente a este despacho proceder a revocar la decisión tomada en el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018, esta era, prescindir del periodo probatorio y en consecuencia continuar con la siguiente etapa procesal del presente sancionatorio ambiental en la que podrá discutirse los argumentos y pruebas solicitadas por el investigado.

ME

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales"

En último lugar, este despacho siempre ha tenido como objetivo principal que todos y cada uno de los procesos sancionatorios ambientales adelantados en la Subdirección de Autoridad Ambiental, sean garantistas de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, y esta no será la excepción, por eso, en este caso particular, la decisión de la administración es dejar sin efecto un acto administrativo que por fallas propias de la entidad, faltó al derecho del debido proceso y que además constituye una violación al derecho a la defensa que tiene todo investigado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1564 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 " POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir a pruebas el presente Proceso Sancionatorio Ambiental seguido en contra del señor RAFAEL TOBIA REDONDO REDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.800.152 por el termino de 30 días.

ARTICULO TERCERO: Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad legal correspondiente, tégase como pruebas las siguientes:

- POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

1. El informe Técnico con radicado INT- 1370 de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por técnico operativo, mediante el cual se atendió visita por denuncia de tala según oficio con radicado ENT- 703 de fecha 03 de octubre de 2016 y Auto de trámite No. 1246 de 26 del mismo mes y anualidad.

-POR PARTE DEL SEÑOR RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO

1. Para ser valoradas en su oportunidad legal , tégase como pruebas las siguientes:

- Se escuche en ampliación de queja a la señora AMIRA LINDO para que se ratifique en su denuncia y explique si a ella le consta que en dicho predio se talaron los 102 árboles que ella denuncia y si le consta que el suscrito o alguno de sus trabajadores fueron los que propiciaron la quema de los matorrales resultantes de la limpieza.
- Se escuche en testimonio a los señores MANUEL SEGUNDO PACHECO REDONDO Y PEDRO ANTONIO FREYLE, moradores del sector y que pueden ser citados a través de la correduría de La Punta de Los Remedios, Dibulla, La